

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2010
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Medidas cautelares. Secuestro. Finalidad.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Argentina

ORGANISMO: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala M

FECHA: 11-4-2004

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto del fallo en formato digital

OTROS DATOS: Editorial Losada vs. Espasa Calpe

SUMARIO:

“La finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia o resolución definitiva que debe recaer en otro proceso, al cual se halla necesariamente ligado, la fundabilidad de la pretensión que constituye el objeto de aquél no puede depender de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino de un conocimiento periférico o superficial encaminado a obtener un pronunciamiento de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido en dicho proceso. De allí que, para obtener el dictado de una resolución que acoja favorablemente una pretensión cautelar, resulta suficiente la comprobación de la apariencia o verosimilitud del derecho”.

“Junto a ello, constituye requisito específico de fundabilidad de la pretensión cautelar el peligro probable de que la tutela jurídica definitiva que el actor aguarda de la sentencia a pronunciarse en el proceso principal no pueda, en los hechos, realizarse, es decir que, a raíz del tiempo, los efectos del fallo final resulten prácticamente inoperantes ...”

[...]

“En cuanto a la extensión de las medidas asegurativas, el secuestro, como medida cautelar, tiende a preservar la integridad o evitar el uso de la cosa que constituye materia del litigio y recae, por lo tanto, sobre el objeto mediato de la pretensión principal”.

COMENTARIO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50,1 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, las “medidas provisionales” para la observancia de los derechos de propiedad intelectual deben ser rápidas y eficaces, destinadas a evitar que se produzca una infracción y a preservar las pruebas pertinentes relacionadas con la presunta ilicitud. Como regla general, tales providencias proceden cuando, en criterio del Juez que las decreta, existe una presunción grave de la existencia de la infracción o se presta caución o garantía suficiente para garantizar las resultas del proceso. La efectividad de dichas medidas supone que sean acordadas inaudita altera parte, como lo contempla el Acuerdo sobre los ADPIC, al disponer que las autoridades judiciales de los países miembros de la OMC

están facultadas para adoptar medidas provisionales, cuando ello sea conveniente, sin haber oído a la otra parte, en particular, cuando haya probabilidad de que cualquier retraso cause un daño irreparable al titular de los derechos, o cuando haya un riesgo razonable de destrucción de las pruebas (art. 50,2). En la doctrina se apunta que en las medidas cautelares en derecho de autor debería presumirse que toda infracción es dañosa y que la naturaleza irreparable de los daños es algo más que normal¹ o que el carácter efímero de muchas de las violaciones determinan que, en principio, el peligro en la demora debe presumirse². En cuanto a la medida de secuestro, el Convenio de Berna contiene una disposición según la cual “*toda obra falsificada podrá ser objeto de comiso en los países de la Unión en que la obra original tenga derecho a la protección legal*” (art. 16,1), al tiempo que el ADPIC señala que las medidas provisionales están destinadas, entre otras cosas, a “*evitar que las mercancías falsificadas ingresen a los circuitos comerciales...*” (art. 10,1,b). Sin embargo, ambas previsiones resultarían insuficientes a los efectos de evitar la continuación del ilícito, si se toma en cuenta que la medida cautelar no puede estar dirigida, únicamente, a los ejemplares ilícitamente reproducidos o a aquellos destinados a su circulación comercial, sino también al material, soportes o equipos empleados para su producción, como lo establecen muchas legislaciones nacionales. © Ricardo Antequera Parilli, 2010.

TEXTO COMPLETO:

Buenos Aires, 11 de abril de 1994.

Visto y Considerando: Se agravia la demanda por la extensión de las medidas cautelares dispuestas por el a quo. Pide se revoque y se deje sin efecto tanto el secuestro de los ejemplares y de la documentación, así como la medida de no innovar.

En primer término considera la recurrente que la actora no se encuentra amparada por la ley 11.723 ya que las acciones civiles y medidas preventivas determinadas por la ley de la Propiedad Intelectual sólo amparen al autor o sus causahabientes, y no al editor.

Toda vez que el conocimiento del tema planteado excedería la jurisdicción de este Tribunal ya que constituye una cuestión sobre el tema de fondo planteado en la acción principal, la queja es inatendible, sin perjuicio de señalar que la accionante que ha invocado,

y prima facie acreditado con la documentación acompañada, ser titular de los derechos de edición de las obras objeto del presente incidente, puede petitionar la medida cautelar.

Por otra parte las medidas enunciadas en el art. 79 de dicha ley no son excluyentes de los medios precautorios dispuestos por el código Procesal, y en los cuales se ha fundado la medida adoptada.

Asimismo, cabe poner de resalto que la recurrente ha consentido el embargo preventivo decretado sobre los bienes objeto de la presente y dispuesto en virtud de encontrarse reunidos los presupuestos genéricamente exigidos por la ley formal.

La finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia o resolución definitiva que debe recaer en otro proceso, al cual se halla necesariamente ligado, la fundabilidad de la pretensión que constituye el objeto de aquél no puede depender de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino de un conocimiento periférico o superficial encaminado a obtener un pronunciamiento de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido en dicho proceso. De allí que, para obtener el dictado de una resolución que acoja favorablemente una pretensión cautelar, resulta suficiente la comprobación de la apariencia o verosimilitud del derecho.

¹ DELGADO PORRAS, Antonio: *Sanciones civiles por infracción del derecho de autor y derechos conexos*, en el curso de la OMPI sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos. Documento OMPI/CNR/QUI/95/19. Quito, 1995.p. 21.

² LIPSZYC, Delia: *Derecho de autor y derechos conexos*. Ed. UNESCO/ CERLALC/ZAVALÍA. Buenos Aires, 1993, p. 584.

Junto a ello, constituye requisito específico de fundabilidad de la pretensión cautelar el peligro probable de que la tutela jurídica definitiva que el actor aguarda de la sentencia a pronunciarse en el proceso principal no pueda, en los hechos, realizarse, es decir que, a raíz del tiempo, los efectos del fallo final resulten prácticamente inoperantes (Palacio, “Derecho Procesal Civil”, t. VIII, págs. 32/36, Abeledo-Perrot 1985).

La documentación acompañada por la actora consistente en el contrato suscripto con el autor (fs. 44/45), las ediciones publicadas de las obras y la inscripción de dichas ediciones en el Registro Nacional de la Propiedad Intelectual y en la Dirección Nacional del Derecho de Autor (fs. 31/32, 39/40, 41, 46/47, 48) constituyen elementos que prima facie tornan verosímil el derecho invocado. El derecho de la demandada a editar las obras es una cuestión ha decidir en la acción principal.

En cuanto a la extensión de las medidas asegurativas, el secuestro, como medida cautelar, tiende a preservar la integridad o evitar el uso de la cosa que constituye materia del litigio y recae, por lo tanto, sobre el objeto mediato de la pretensión principal. Es por ejemplo el caso de las pretensiones civiles fundadas en la ley 11.723 (arts. 80 a 82) de las que puede ser accesorio el secuestro de la obra denunciada como ilícita (arts. 72 bis y 79 de la citada ley) (Conf. obra citada, pág. 153).

Con relación al secuestro de los ejemplares, teniendo en cuenta la índole de los bienes de

que se trata y que el embargo, por sí mismo, de acuerdo al objeto de la acción principal, carecería de aptitud de asegurar la efectividad del derecho reclamado, la queja se desestima. Por otra parte, cabe señalar con relación a lo argumentado respecto de los hipotéticos daños materiales que invoca la recurrente, que se ha fijado la correspondiente contra cautela cuyo monto no ha merecido queja alguna, que le garantiza el resarcimiento de los eventuales daños.

En cuanto a la medida adoptada respecto a la documentación, no se advierte que el perjuicio que invoca el recurrente pueda ser reparado en esta instancia, toda vez que el hecho ya se ha consumado y la revocatoria no podría subsanar la intromisión en la documentación y contabilidad de la recurrente, por lo que la cuestión deviene meramente declarativa, ello sin perjuicio de las acciones que al recurrente le pudieran corresponder por tal motivo.

En lo referente a la medida de no innovar, el recurrente no ha fundado el recurso, por lo que se lo declara desierto en este aspecto.

Por lo expuesto, el Tribunal resuelve:

Confirmar la resolución de fs. 63/64, con costas en la Alzada a cargo de la vencida (art. 68 del Código Procesal). Regístrese y devuélvase.

Hernán Daray.- Gladys S. Alvarez.- Carlos H. Gargano (Sec.: Mario J. Isola).